

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

GILBERTO RODRÍGUEZ
DELGADO

Peticionario

KLCE201700197

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan (se acoge
como recurso
misceláneo)

Caso Núm.:

K FPC2016-0059

Sobre:

Procedimientos
Especiales,
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Mediante un recurso denominado *certiorari*, comparece el Sr. Gilberto Rodríguez Delgado (en adelante, el señor Rodríguez Delgado), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que le acreditemos a la condena de reclusión que extingue, un término de prisión preventiva que alegadamente cumplió por los mismos delitos por los que se encuentra confinado.

Acogemos el escrito como uno misceláneo por ser lo procedente en derecho, aunque por razones de economía procesal conserve su actual designación alfanumérica (KLCE201700197). Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el escrito por falta de jurisdicción para atenderlo.

I.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal

motu proprio". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

II.

En primer lugar, cabe destacar que el escrito adolece de serios y numerosos defectos relacionados con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, e incumple con varias de las disposiciones de dicho Reglamento de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. En segundo lugar y de mayor relevancia, debemos indicar que la acreditación de un término de custodia preventiva corresponde dirimirla en primera instancia al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Examinada la comparecencia del Procurador General, encontramos que el señor Rodríguez Delgado presentó dos (2) *Solicitudes de Remedio* ante el Departamento de Corrección. No obstante, no culminó el procedimiento administrativo de cada *Solicitud* y, por

consiguiente, no contamos con una *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* que sea revisable por este Tribunal. Por ende, tampoco podemos acoger el recurso como una revisión administrativa.

Resulta menester puntualizar que la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA sec. 22 *et seq.*, según enmendada, confiere autoridad a este Foro para actuar en primera instancia única y exclusivamente para atender recursos de *mandamus* y *habeas corpus*. **Nuestra jurisdicción es de naturaleza apelativa.** Por lo tanto, si una persona acude a este Tribunal sin una decisión o adjudicación que podamos revisar, estamos impedidos de entrar en los méritos de su reclamo. Como señaláramos antes, una solicitud de acreditación de detención preventiva **procede que sea dirimida en primer término ante el Departamento de Corrección.** Asimismo, el procedimiento administrativo debe culminarse en su totalidad, lo cual no ocurrió en este caso, a pesar de que el señor Rodríguez Delgado insistió en que agotó los remedios administrativos. En virtud de lo antes enunciado, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. El Juez Torres Ramírez concurre con opinión escrita.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al señor Rodríguez Delgado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

GILBERTO RODRÍGUEZ
DELGADO

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
K FCP2016-0059

Sobre:
Procedimientos
Especiales;
Mandamus

KLCE201700197

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Jueza Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

**VOTO CONCURRENTE PARTICULAR
DEL JUEZ TORRES RAMÍREZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

He leído con detenimiento el documento, a manuscrito, sometido por el señor Gilberto Rodríguez Delgado el 3 de febrero de 2017 y el escrito intitulado “Escrito en Cumplimiento de Orden” sometido por la Oficina del Procurador General el 3 de abril de 2017.

Concurro con la mayoría en que el recurso ante nuestra consideración fue radicado sin que el señor Rodríguez Delgado esperara que culminara el procedimiento contemplado en el Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional, Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 4 de mayo de 2015, según enmendado.

Ahora bien, considerando el reclamo del señor Rodríguez Delgado, de que no se le ha acreditado a su sentencia el tiempo que

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

estuvo detenido en prisión preventiva y lo dispuesto en la Regla 182 de las de Procedimiento Criminal, no me parece razonable la respuesta de la Evaluadora del Departamento de Corrección y Rehabilitación de que la solicitud de remedio “fue radicada fuera del término establecido”.² Tampoco creo justo el análisis de que la solicitud es tardía por haber sido presentada “más de veinticinco años después”, según aludido en la página 9 del escrito sometido por la Oficina del Procurador General. ¿Por qué debe imponérsele a un convicto sentenciado a prisión la obligación de acreditar información que debe obrar en el expediente del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“DCR”) ? Los organismos administrativos creados al amparo de la Ley Pública 96-2476 (“Civil Rights of Institutionalized Person Act”, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América el 23 de mayo de 1980³) o del “Plan de Reorganización del Departamento de 2011”⁴ deben interpretar los reglamentos de forma que se cumpla la política pública y que los confinados sean tratados con sensibilidad. Solo así podemos decir que la reglamentación propende al tratamiento adecuado individualizado que haga lo más posible su rehabilitación moral y social. *Cfr.* Artículo VI Sección de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁵

Finalmente, habida cuenta del tiempo transcurrido, confío en que el DCR haya atendido la reconsideración del señor Rodríguez Delgado con la celeridad y responsabilidad que corresponde.

Fernando L. Torres Ramírez
Juez de Tribunal de Apelaciones

² Véase el Anejo 2 (DCR-RA-20002) del Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Orden.

³ 42 USC 1997 *et seq.*

⁴ 3 LPR Ap. XVIII.

⁵ *López Leyro v. ELA*, 173 DPR 15, 23 (2003).